

42



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Es preciso indicar que la sanción que se impone a quien conduzca un vehículo en estado de embriaguez, obedece a la protección del bien jurídico tutelado por excelencia, es decir, la vida e integridad de los peatones y en general de quienes circulen por una vía, siendo razonable entonces que sea mediante la suspensión que se logre castigar dicha conducta reprochable tanto social como jurídicamente, dicho lo anterior es claro que debe prevalecer el interés general sobre el particular.

En ese orden de ideas, es claro que en el presente caso, la Autoridad de Tránsito de conocimiento adelantó la actuación administrativa correspondiente atendiendo de manera estricta los lineamientos que para tales efectos dispone el Código Nacional de Tránsito y sus normas concordantes y reglamentarias, prueba de ello, precisamente se encuentra al interior del expediente **2622**, en el que pese a que le fueron otorgadas todas las garantías procesales en las diversas audiencias, y usted se limitó a aceptar la responsabilidad contravencional por los hechos endiligados en la orden de comparendo No **1100100000000010105731**, al no haber querido firmar la audiencia al momento de notificar el fallo, (de la cual firmó un testigo) y no acceder a los recursos en los términos la ley le confiere; motivo por el cual no encuentra asidero jurídico alguno, que sea en esta oportunidad en la que se ventilen situaciones de hecho y de derecho encaminadas a desestimar una decisión que a la fecha se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Por otro lado se le debe informar que el derecho de petición actualmente se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2017 que sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2017, la cual, es producto del amplio margen de configuración legislativa que tiene el congreso, quien dentro de su facultad en ningún artículo de la citada normativa expuso que contra las respuestas que la administración emite con fundamento en los escritos de petición proceda los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Lo anterior, tiene respaldo en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 que contempla que por regla general los recursos de reposición y apelación proceden contra los Actos Administrativos definitivos, es decir contra aquellos Actos expedidos por la administración en los que se crea, modifica o extingue una situación jurídica determinada y, debido a que los documentos de carácter informativo que emite el Estado como respuesta de los escritos de petición no cumplen con dichas características (crear, extinguir o modificar una situación jurídica), no pueden considerarse actos administrativos y, por tanto, no son susceptibles de ser recurridos con dichos mecanismos.

Ahora bien, frente al tema del DERECHO AL TRABAJO, se aclara que todas las labores que se desempeñen deben hacerse bajo los lineamientos establecidos para las mismas, que para el caso de la actividad de conducir se encuentran plasmadas en las diferentes normas de tránsito, así mismo, no puede ser excusa para la imposición de una sanción el hecho de tener a cargo un sin número de obligaciones que entre otras, pueden suplirse con el ejercicio de una actividad diferente. En relación a la actividad de conducir la doctrina aduce que:

"Quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

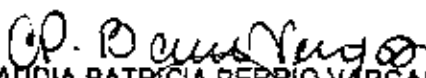
del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley" (Código Nacional de Tránsito Terrestre en Colombia, Cuarta Edición. Víctor Hugo Vallejo Pág. 166)

"La protección del derecho al trabajo no implica que el Estado esté en la obligación de soportar el ejercicio de actividades para las cuales no se cumplen las exigencias legales, con claro detrimento y el desconocimiento de los derechos de los demás, pues "un principio de orden social exige que las autoridades reglamenten el ejercicio de las actividades laborales cuando éstas lleguen a afectar derechos ajenos" (Código Nacional de Tránsito Terrestre en Colombia, Cuarta Edición. Víctor Hugo Vallejo Pág. 166).

En consecuencia, una vez revisado el caso no se observan irregularidades que permitan entrever inobservancia del debido proceso en el procedimiento adelantado por esta entidad, que vislumbren que el caso que aquí nos ocupa se enmarque en alguna de las causales previstas por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en tal sentido respetuosamente le extendemos una invitación a dar cumplimiento a la normatividad existente en materia de movilidad, para lo cual comedidamente le recordamos que el término de la referida sanción inició el día 05 de agosto de 2015 y culminará tan solo el día 15 de mayo de 2021, fecha en la cual podrá, previo cumplimiento de los requisitos legales, solicitar la entrega de su licencia de conducción, siempre y cuando no exista reincidencia en la comisión de infracciones de las normas de tránsito.

En los anteriores términos damos respuesta a su petición.

"Bogotá, mejor para todos"


CLAUDIA PATRICIA BERRIO VARGAS
Profesional Especializada
Secretaría de Movilidad

Proyectó: Diego Armando Reina Barrera. - ABOGADO SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

